



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E244168(1622)2024

840

ORDINARIO N°: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:** Bono Reconocimiento Profesional, profesional autorizado para el ejercicio de la función docente.

**RESUMEN:**

La calidad de autorizada para el ejercicio de la función docente no lo faculta para percibir el pago de la Bonificación de Reconocimiento Profesional prevista en el artículo 1º de la Ley N°20.158.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 18.12.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Correo electrónico de 11.11.2025 [REDACTED]  
[REDACTED]
- 3) Correo electrónico de 06.11.2025, de abogada Unidad de Dictámenes.
- 4) Correo electrónico de 14.10.2025 y 31.10.2025,  
[REDACTED]
- 5) Correo electrónico de 10.10.2025, de abogada Unidad de Dictámenes.
- 6) Instrucciones de 26.09.2024, de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (S).
- 7) Pase N°1006, de 05.09.2024, de Jefe de Gabinete del Director Nacional del Trabajo.
- 8) Oficio Folio N°E234990/2024, de 02.09.2024, de la Jefa de Sección Estatutos Municipales, de la Unidad de Protección de Derechos Funcionarios, de la Contraloría General de la República.
- 9) Presentación de 11.08.2024, [REDACTED]  
[REDACTED]

30 DIC 2025

SANTIAGO,

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

Mediante antecedente 9) se ha solicitado un pronunciamiento respecto de la procedencia del pago del Bono de Reconocimiento Profesional (BRP), a una persona titulada de Psicopedagogía, que se encuentra habilitada para el ejercicio de la función docente, haciendo referencia a jurisprudencia emitida por la Contraloría General de la República sobre la materia.

Sin embargo, habiéndose revisado los antecedentes, se verifica que quien consulta se encuentra autorizada por el Ministerio de Educación para el ejercicio de la función docente, por lo que será bajo este supuesto que se emitirá el pronunciamiento solicitado.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley N° 20.158 creó una Bonificación de Reconocimiento Profesional para los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el Decreto Ley N° 3.166 de 1980, del Ministerio de Educación Pública, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha ley.

La jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida en el Dictamen Ordinario N° 152/2 de 11.01.2016, se ha pronunciado respecto de la bonificación en estudio, señalando, en lo que interesa, que de lo dispuesto en los artículos 1º; incisos primero, segundo y tercero del artículo 2º; artículo 3º; incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 4º; y artículo 5º, todos de la Ley N° 20.158, se infiere que:

"son beneficiarios de la BRP los profesionales de la educación que se encuentran en alguna de las siguientes situaciones:

1. Titulado como profesor o educador en una Universidad, Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, con un programa de estudios de, a lo menos, 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales.

Si en el título consta expresamente la mención y si dicha mención corresponde a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo, le asiste el derecho también a percibir el 25% por concepto de mención;

2. Titulado como profesor o educador en una Escuela Normal, que recibe el 100% de la Bonificación.

3. Titulado como profesor o educador hasta el año 1990 en Universidades o Institutos Profesionales del Estado o reconocidos por éste, con un programa de estudio regular de menos de 8 semestres.

Si dicho profesional cuenta con la aprobación de cursos o programas de post-títulos específicos impartidos por una Universidad o Institución Superior del Estado o reconocida por éste, con un mínimo de 700 hrs. presenciales, tendrá también derecho al 25% por concepto de mención.

4. Titulado como profesor o educador después de 1990 y antes del 29.12.06 y que cuenten con otro título profesional o técnico de nivel superior, en el evento que sumando los programas de ambas carreras se cumpla con 8 semestres y 3.200 horas presenciales de clases.

Si el docente ha aprobado cursos o programas de post-título específicos impartidos por una Universidad o Institución Superior del Estado o reconocida por éste, con un mínimo de 700 horas presenciales, tiene derecho al 25% de complemento por mención.

5. Titulado como profesor después de 1990 y antes del 29.12.06, más una mención acreditada a través de curso o programa de post-título impartida por Universidad o Institución Superior del Estado o reconocida por éste, con un mínimo de 700 horas presenciales, caso en el cual accede al 75% por concepto de título y al 25% por la referida mención.

6. Titulado como profesional en una Universidad o Institución de Educación Superior del Estado o reconocida por éste que imparte una especialidad afín a dicho título, con un programa o carrera de, a lo menos, 8 semestres académicos y 3.200 horas presenciales.

Si dicho profesional cuenta con la aprobación de cursos o programas de post-título en pedagogía impartidos por una Universidad o Institución Superior del Estado o reconocida por éste, con un mínimo de 700 horas presenciales, accede al 25% por concepto de mención”.

Agrega el referido pronunciamiento que:

“conforme con lo expuesto en párrafos que anteceden, preciso es concluir que a los trabajadores que se desempeñan en un establecimiento educacional en calidad de autorizados por la Secretaría Regional Ministerial de Educación para el ejercicio de la función docente, no les asiste el derecho a percibir la Bonificación de Reconocimiento Profesional, puesto que no quedan comprendidos dentro de ninguna de las situaciones previstas en los numerandos precedentes a quienes la Ley N°20.158 les dio el beneficio, ni aún la prevista en el numerando 6), de párrafos que anteceden, la que se encuentra referida a los habilitados para el ejercicio de la función docente, dentro de los cuales no se comprenden los autorizados”.

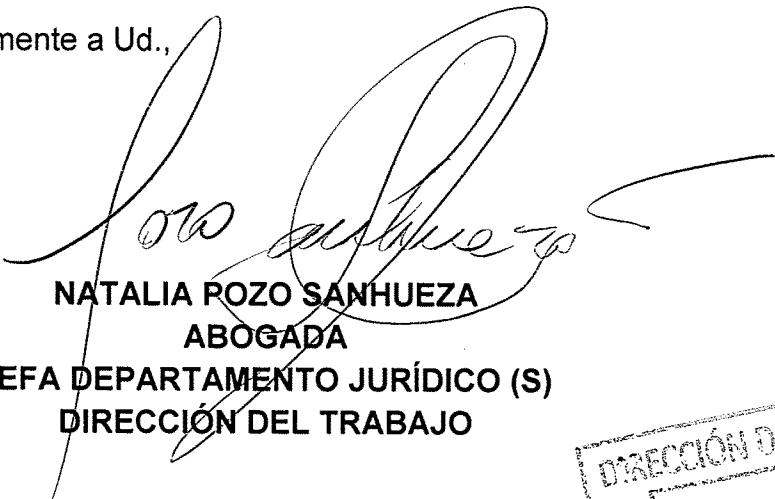
En el caso que se analiza, consta de los antecedentes tenidos a la vista, que quien realiza la consulta posee el título de psicopedagoga, otorgado por el Instituto Profesional AIEP con fecha 17.03.2023, y que cuenta con autorización del Jefe Provincial Santiago Oriente del Departamento Provincial de Educación del Ministerio de Educación, para el ejercicio de la función docente en la Escuela Unión Nacional Árabe, hasta el 27.02.2026. Sin embargo, dicha autorización no la faculta para percibir el pago de la BRP, por no encontrarse dentro de las hipótesis establecidas por el legislador para ser beneficiario del estipendio en comento.

Finalmente, considerando que la consulta se origina a partir de un pronunciamiento emitido por la Contraloría General de la República, cabe recordar que la facultad para fiscalizar las normas laborales por las que se rigen los

profesionales de educación que se desempeñan en el sector municipal recae en la Dirección del Trabajo, cuando el personal docente depende de Corporaciones Municipales, por lo tanto, les será aplicable la interpretación realizada por este Servicio.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y jurisprudencia citada cumple informar, que la calidad de autorizada para el ejercicio de la función docente no lo faculta para percibir el pago de la Bonificación de Reconocimiento Profesional prevista en el artículo 1º de la Ley N° 20.158.

Saluda atentamente a Ud.,



NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

G.  
MGC/AGS  
Distribución  
- Jurídico  
- Partes  
- Control

